3. LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES LOCALES

El artículo 167 del TRLRHL contiene la previsión de que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas establezca, con carácter general, la estructura de los presupuestos de las entidades locales, teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades y objetivos que con tales gastos se proponga conseguir.

Igualmente, las entidades locales podrán clasificar los gastos e ingresos atendiendo a su propia estructura organizativa, de acuerdo con sus reglamentos de organización, si bien esta clasificación tiene carácter voluntario.

Así pues, la estructura presupuestaria adoptará las clasificaciones por programas y económica para los gastos y, en su caso, orgánica; y para los ingresos, la clasificación económica y, en su caso, orgánica.

Dicha estructura ha sido aprobada por la Orden EHAC/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, que debe aplicarse tanto a las entidades locales como a los organismos autónomos de ellas dependientes con carácter obligatorio, modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo, que resultará de aplicación a la elaboración y ejecución de los presupuestos a partir de 2015, así como al suministro de información relativa a las liquidaciones de los presupuestos 2013 y 2014 que se efectúen con posterioridad a su entrada en vigor.

3.1. LA CLASIFICACIÓN POR UNIDADES ORGÁNICAS

Es opcional, puede utilizarse tanto para los gastos como para los ingresos, y tiene en cuenta el órgano administrativo que realiza la operación, de acuerdo con su propia estructura y sus decretos de organización.

En consecuencia, será cada entidad la que, potestativamente, establezca su clasificación orgánica ajustándose a su propia estructura organizativa interna, toda vez que no existen reglas establecidas, ni en lo referente a los criterios a que deban sujetarse las corporaciones, ni tampoco al número de dígitos o cifras que destinen a identificar las unidades administrativas.

3.2. LA CLASIFICACIÓN POR PROGRAMAS

Se aplica exclusivamente a los gastos y agrupa los créditos según las finalidades u objetivos que se pretenden conseguir.

Conforme al artículo 167.3 a) del TRLRHL, el artículo 4 de la orden establece que:

«1. Los créditos se ordenarán según su finalidad y los objetivos que con ellos se proponga conseguir, con arreglo a la clasificación por áreas de gasto, políticas de gasto y grupos de programas y programas que se detallan en el anexo I.

El detalle de los créditos se presentará, como mínimo, a nivel de grupos de programas de gasto. No obstante, este detalle se deberá presentar en el nivel de programas de gasto en los casos que se especifican en el anexo I.

La estructura que se especifica en el anexo I se debe considerar cerrada y obligatoria para todas las entidades locales. No obstante, será abierta a partir del nivel de programas y subprogramas, por lo que podrán crearse los programas y subprogramas que se consideren necesarios cuando no figuren en la estructura que por esta orden se establece.

En los supuestos en que la entidad local asuma competencias por delegación del estado o de las comunidades autónomas, en aplicación del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, deberá realizarse el necesario desarrollo de los grupos de programa, a fin de que exista una exacta correspondencia entre cada servicio asumido y un único programa o subprograma presupuestario».

Del anterior precepto se desprende que la utilización del criterio por programas o finalidades permite agrupar los gastos según los objetivos perseguidos por el ente, es decir, responde a la pregunta «¿para qué se gasta?».

Comienza por las «áreas de gasto», identificadas por una cifra. A su vez, cada área de gasto se divide en diversas «políticas de gasto», que se identifican mediante dos cifras, y finalmente, cada política de gasto se subdivide en «grupos de programas de gasto», cuya clave de identificación consta de tres cifras.

Estos tres niveles de clasificación son obligatorios, es decir, el detalle de los créditos debe presentarse, como mínimo, a nivel de grupo de programas (salvo para entidades con menos de

5.000 habitantes, en que bastará la clasificación a nivel de «áreas de gasto»), y pueden com pletarse, de forma optativa, con dos dígitos más, denominados respectivamente «programas» y «subprogramas» (identificados con cinco cifras).

En definitiva, son cinco los niveles de la clasificación por programas:

Políticas de gasto (obligatorio y cerrado).

Grupos de programas (obligatorio y cerrado en los establecidos en el anexo I, sin perjuicio de que pueda resultar abierto cuando deba desarrollarse por haber asumido competencias del Estado o de las comunidades autónomas).

Programas (obligatorio y cerrado en los que se establecen en el anexo I de la orden, sin perjuicio de que pueda resultar abierto para los restantes).

Subprogramas (potestativo y abierto).

Este código tiene carácter cerrado y obligatorio en los niveles de áreas de gasto y políticas de gasto (es decir, solo pueden utilizarse los códigos incluidos en la orden). Por lo que se refiere a los grupos de programas, el código es obligatorio y abierto en todo aquello que no figure en la orden, mientras que para el programa y subprograma se considera abierto, y pueden crearse por cada entidad local cuantos epígrafes de estos niveles estime necesarios de acuerdo con sus necesidades.

El anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2008 recoge el código de la clasificación por programas, y establece las siguientes áreas de gasto:

Área de gasto 1. Servicios públicos básicos. Comprende todos aquellos gastos originados por los servicios públicos básicos que, con carácter obligatorio, deben prestar los municipios, por sí o asociados, con arreglo al artículo 26.1 de la LRBRL, o en su caso, las provincias, con arreglo al artículo 31.2 de la misma ley, atendiendo a su función de cooperación y asistencia a los municipios.

A estos efectos se incluyen cuatro políticas de gasto básicas: seguridad y movilidad ciudadana, vivienda y urbanismo, bienestar comunitario y medioambiente.

Área de gasto 2. Actuaciones de protección y promoción social. Se incluyen en esta área todos aquellos gastos y transferencias que constituyen el régimen de previsión; pensiones de funcionarios, atenciones de carácter benéfico-asistencial; atenciones a grupos con necesidades especiales, como jóvenes, mayores, minusválidos físicos y tercera edad; medidas de fomento del empleo.

Área de gasto 3. Producción de bienes públicos de carácter preferente. Comprende todos los gastos que realice la entidad local en relación con la sanidad, la educación, la cultura, el ocio y tiempo libre, el deporte, y en general, todos aquellos tendentes a la elevación o mejora de la calidad de vida.

Área de gasto 4. Actuaciones de carácter económico. Se integran en esta área los gastos de actividades, servicios y transferencias que tienden a desarrollar el potencial de los distintos sectores de la actividad económica. Se incluirán también los gastos en infraestructuras básicas y de transportes; infraestructuras agrarias, comunicaciones; investigación, desarrollo e innovación.

Área de gasto 5. Se deja abierta.

Área de gasto 6. Se deja abierta.

Área de gasto 7. Se deja abierta.

Área de gasto 8. Se deja abierta.

Área de gasto 9. Actuaciones de carácter general. Se incluyen en esta área los gastos relativos a actividades que afecten, con carácter general, a la entidad local, y que consistan en el ejercicio de funciones de gobierno o de apoyo administrativo y de soporte lógico y técnico a toda la organización.

Recogerá los gastos generales de la entidad que no puedan ser imputados ni aplicados directamente a otra área de las previstas en esta clasificación por programas.

Se incluirán en esta área las transferencias de carácter general que no puedan ser aplicadas a ningún otro epígrafe de esta clasificación por programas, ya que en caso contrario se imputarán en la política de gasto específica que corresponda.

Recoge cuatro políticas de gasto: órganos de gobierno, servicios de carácter general, administración financiera y tributaria y transferencias a otras Administraciones públicas.

Área de gasto 0. Deuda pública. Comprende los gastos de intereses y amortización de la deuda pública y demás operaciones financieras de naturaleza análoga, con exclusión de los gastos que ocasione la formalización de las mismas.

Se imputarán a esta área los gastos destinados a atender la carga financiera de la entidad local, amortización e intereses, derivados de las operaciones de crédito contratadas. Los gastos de formalización de los correspondientes contratos se llevarán a la política de gasto 93, grupo de programas 934.

El anexo II de la orden recoge una tabla de equivalencias de la clasificación por programas recogida en esta orden ministerial en relación con la clasificación funcional aprobada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 1989.

3.3. LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA

Se establece tanto para los gastos como para los ingresos y tiene en cuenta la naturaleza económica de la operación, es decir, «en qué» se gasta o «de qué» se obtiene el ingreso.

El artículo 5 de la orden dispone:

«1. La clasificación económica del gasto agrupará los créditos por capítulos separando las operaciones corrientes, las de capital y las financieras.

Atendiendo a su naturaleza económica, los capítulos se desglosarán en artículos, y estos, a su vez, en conceptos, que se podrán subdividir en subconceptos.

Los créditos se clasificarán de acuerdo con la estructura que, por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos, se detalla en el anexo III de la presente orden.

La estructura por conceptos y subconceptos es abierta, por lo que podrán crearse los que se consideren necesarios cuando no figuren en la estructura que esta orden establece.

Los subconceptos podrán desarrollarse en partidas, cuya estructura es igualmente abierta».

De esta definición se desprende que la clasificación económica busca reflejar la naturaleza del gasto, con independencia del órgano que lo realice y de la finalidad prevista. Por ello, la ley comienza distinguiendo entre gastos corrientes (derivados del normal funcionamiento de los servicios) y de capital (o gastos de inversión que suponen variaciones en la estructura del patrimonio de la entidad): en ambos, los gastos se clasifican en diversos capítulos (primer nivel, identificados por una cifra), y a su vez se subdividen en artículos (segundo nivel, dos cifras) y conceptos (tercer nivel, tres cifras).

Estos tres niveles de clasificación son obligatorios, es decir, el detalle de la partida debe presentarse, como mínimo, a nivel de concepto (salvo para entidades con menos de 5.000 habitantes, en que bastará la clasificación a nivel de «artículo»), y pueden completarse, de forma optativa, con una nueva división en subconceptos (cinco cifras, ya que el subconcepto se representa con dos dígitos más, que se añaden a los tres que expresan el concepto) y partidas (no se fija en la orden criterio para su identificación).

En conclusión, los niveles de clasificación económica también son cinco:

Capítulo (obligatorio y cerrado).

Artículo (obligatorio y cerrado).

Concepto (obligatorio y abierto).

Subconcepto (potestativo y abierto).

Partida (potestativo y abierto).

Para la clasificación económica de los gastos, el código tiene carácter cerrado y obligatorio en sus niveles de capítulo y artículo (solo podrán utilizarse los que figuran en la orden). Por lo que respecta al concepto, es obligatorio pero abierto en todo aquello que no figure en la orden. El código correspondiente a los subconceptos y partidas es potestativo y abierto, y pueden crearse por la entidad cuantos epígrafes estime necesarios para sus necesidades.

El anexo III de la orden recoge el código de la clasificación económica de los gastos y distingue las operaciones corrientes y las de capital en los siguientes capítulos:

A) Operaciones corrientes

Capítulo 1, «Gastos de personal». Se aplicarán a este capítulo los siguientes gastos:

Todo tipo de retribuciones fijas y variables e indemnizaciones, en dinero y en especie, a satisfacer por las entidades locales y por sus organismos.

Cotizaciones obligatorias de las entidades locales y de sus organismos autónomos a los distintos regímenes de Seguridad Social del personal a su servicio.

Prestaciones sociales, que comprenden toda clase de pensiones y las remuneraciones a conceder en razón de las cargas familiares.

Gastos de naturaleza social realizados, en cumplimiento de acuerdos y disposiciones vigentes, por las entidades locales y sus organismos autónomos para su personal.

Capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y servicios». Comprende los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de las entidades locales y sus organismos autónomos que no produzcan un incremento del capital o del patrimonio público y reúnan alguna de las características de ser bienes fungibles, tener una duración inferior al ejercicio presupuestario, no ser susceptibles de inventario y previsiblemente reiterativos (arrendamientos, reparaciones, material, suministro, etc.).

Además, se aplicarán a este capítulo los gastos de carácter inmaterial que puedan tener carácter reiterativo, no sean susceptibles de amortización y no estén directamente relacionados con la realización de las inversiones.

Capítulo 3, «Gastos financieros». Este capítulo comprende los intereses, incluidos los implícitos, y demás gastos derivados de todo tipo de operaciones financieras y de deudas contraídas o asumidas por la entidad local o sus organismos autónomos, así como los gastos de emisión o formalización, modificación y cancelación de las mismas, diferencias de cambio y otros rendimientos implícitos.

Por primera vez, se recoge expresamente en la orden un concepto específico, el concepto 358, «Intereses por operaciones de arrendamiento financiero (leasing)», para recoger el importe de los intereses incluidos en las cuotas fijadas en los contratos de arrendamiento financiero correspondientes al ejercicio presupuestario, añadiendo que se presume la naturaleza financiera de la operación cuando concurra alguna de estas condiciones:

Que el precio de la opción de compra o valor residual sea inferior al valor que tendrá el bien objeto del contrato de leasing, al término de este.

Que el plazo del contrato y la vida útil estimada del bien objeto del contrato de leasing sean equivalentes, o el valor actualizado de las cuotas, utilizando un tipo de interés de mercado, sea similar al precio de adquisición al contado del inmovilizado.

En el caso de que no concurra ninguna de estas condiciones, se trataría de una operación de leasing operativo o de arrendamiento puro, y, por lo tanto, se incluiría en el concepto que proceda, según la naturaleza del bien, del artículo 20, «Arrendamientos».

Capítulo 4, «Transferencias corrientes». Comprende los créditos para aportaciones de la entidad local o de sus organismos autónomos, sin contrapartida directa de los agentes perceptores, y con destino a financiar operaciones corrientes. Se incluyen también las «subvenciones en especie» de carácter corriente, referidas a bienes o servicios que adquieran la entidad local o sus organismos autónomos para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida.

Se imputará atendiendo a su destinatario.

Por subconceptos se podrán distinguir las transferencias de acuerdo con la Administración pública o con el ente destinatario de las mismas

Capítulo 5, «Fondo de contingencia». Se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio (exigencia aplicable solo a las entidades locales del ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del TRLRHL, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la LOEPSF, si bien las entidades locales no incluidas en aquel ámbito subjetivo aplicarán este mismo criterio en el caso de que aprueben la dotación de un fondo de contingencia con la misma finalidad citada). Esta dotación no permite ejecutar gastos directamente imputables al único concepto presupuestario que contiene, sino que el crédito asignado podrá transferirse a la aplicación donde resulte necesario realizar el gasto no discrecional (por ejemplo, la ejecución de una sentencia, actuaciones en caso de catástrofe, etc.).

B) Operaciones de capital

Capítulo 6, «Inversiones reales». Este capítulo comprende los gastos en los que incurran o prevean incurrir las entidades locales o sus organismos autónomos destinados a la creación de infraestructuras y a la creación o adquisición de bienes de naturaleza inventariable, necesarios para el funcionamiento de los servicios y aquellos otros gastos que tengan carácter amortizable.

Serán imputables a los créditos de este capítulo los gastos originados por la adquisición de bienes a que se refiere el párrafo anterior que reúnan alguna de las siguientes características:

Que no sean bienes fungibles.

Que tengan una duración previsiblemente superior al ejercicio presupuestario.

Que sean susceptibles de inclusión en inventario.

Ser gastos que previsiblemente no sean reiterativos.

En general serán imputables a este capítulo los gastos previstos en los anexos de inversiones reales que se unan a los presupuestos de la entidad local.

Este capítulo recoge también los gastos en inversiones de carácter inmaterial, entendiendo por tales los realizados en un ejercicio, no materializados en activos, susceptibles de producir sus efectos en varios ejercicios futuros, campañas de promoción de turismo, ferias, exposiciones, estudios y trabajos técnicos, investigación y similares, así como aquellas inversiones en activos inmovilizados intangibles, tales como concesiones administrativas, propiedad industrial, obtención de patentes, marcas, propiedad intelectual o cualesquiera otros de esta naturaleza.

Se recoge en este capítulo, concepto 648, el importe de las cuotas fijadas en los contratos de arrendamiento financiero cuando se vaya a ejercitar la opción de compra, correspondiente a la recuperación del coste del bien y al ejercicio presupuestario. El resto, es decir, los intereses, se aplicará al concepto 358, «Intereses por operaciones de arrendamiento financiero, leasing».

Se presume que existe voluntad de ejercitar la opción de compra cuando concurra alguna de las condiciones especificadas en el concepto 358.

Igualmente, se recoge en este capítulo, concepto 650, el conjunto de gastos efectivos relacionados con una obra o un proyecto que, una vez finalizados deban ser transferidos a otros entes públicos, con independencia de que estos participen o no en su financiación.

Capítulo 7, «Transferencias de capital». Comprende los créditos para aportaciones por parte de la entidad local o sus organismos autónomos, sin contrapartida directa de los agentes beneficiarios y con destino a financiar operaciones de capital.

Se incluyen también las «subvenciones en especie» de capital, referidas a bienes que adquiera la entidad local o sus organismos autónomos para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida; debe imputarse al artículo que corresponda según su destinatario.

En el artículo o concepto que corresponda, atendiendo al beneficiario de las transferencias, se incluirán las aportaciones de capital no incluidas en el artículo 87 de la clasificación económica de gastos, es decir, las que se deriven de la participación en la propiedad de otras entidades públicas, siempre que las entidades locales y sus organismos autónomos no reciban activos financieros de valor igual que el pago que realicen y no existan expectativas de recuperación de las aportaciones.

Por subconceptos se podrán distinguir las transferencias de acuerdo con el ente beneficiario.

C) Operaciones financieras

Los Capítulos 8 y 9 reflejan las transacciones de débitos y créditos correspondientes a operaciones financieras tanto a corto (de plazo no superior a un año) como a largo plazo (superior a un año), y ponen de manifiesto las variaciones netas de activos financieros (diferencia entre los Capítulos 8 de gastos e ingresos) y las variaciones netas de pasivos financieros (diferencia entre los Capítulos 9 de ingresos y gastos).

Capítulo 8, «Activos financieros». Este capítulo recoge el gasto que realizan las entidades locales y sus organismos autónomos en la adquisición de activos financieros, cualquiera que sea la forma de instrumentación y su vencimiento.

Los anticipos de sueldos y salarios y demás préstamos al personal se recogerán en los conceptos 830, «Préstamos a corto plazo. Desarrollo por sectores», y 831, «Préstamos a largo plazo. Desarrollo por sectores», y se puede, en su caso, crear un subconcepto específico.

Igualmente, este capítulo es el destinado para recoger la constitución de depósitos y fianzas que les sean exigidas a las entidades locales (siempre que sean objeto de tratamiento presupuestario).

Capítulo 9, «Pasivos financieros». Este capítulo recoge el gasto que realizan las entidades locales y sus organismos autónomos destinado a la amortización de deudas, tanto en euros como en moneda distinta, cualquiera que sea la forma en que se hubieran instrumentado y con independencia de que el vencimiento sea a largo (por plazo superior a un año) o a corto plazo (no superior a un año). Se recogerá por su valor efectivo, y se aplicarán los rendimientos implícitos al Capítulo 3.

Asimismo, este capítulo es el destinado para recoger las previsiones para la devolución de los depósitos y fianzas que se hubieran constituido a favor de la entidad local y de sus organismos autónomos (siempre que hayan sido objeto de tratamiento presupuestario).

Para la clasificación económica de las previsiones de ingresos, el artículo 9 de la orden prevé:

«1. Las previsiones incluidas en los estados de ingresos del presupuesto de la entidad local se clasificarán separando las operaciones corrientes, las de capital y las financieras, de acuerdo con la estructura que por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos se detalla en el anexo IV de la presente orden.

2. La estructura por conceptos y subconceptos es abierta, por lo que podrán crearse los que se consideren necesarios cuando no figuren en la estructura que esta orden establece».

Las previsiones de ingresos son susceptibles de una clasificación en cuatro niveles:

Capítulo (obligatorio y cerrado).

Artículo (obligatorio y cerrado).

Concepto (obligatorio y abierto).

Subconcepto (potestativo y abierto).

Al igual que en materia de gastos, la entidad puede adoptar también la clasificación orgánica.

El anexo IV recoge el código de la clasificación económica de los ingresos, con los siguientes capítulos:

D) Operaciones corrientes

Capítulo 1, «Impuestos directos». En este capítulo se incluirán los recursos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo como consecuencia de la posesión de un patrimonio o la obtención de renta.

Recoge los ingresos derivados de los siguientes impuestos: bienes inmuebles, actividades económicas, vehículos de tracción mecánica e incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana; de los recargos sobre impuestos directos de otros entes públicos, y otros impuestos directos extinguidos.

También se incluirán los derivados de la cesión del impuesto sobre la renta de las personas físicas a favor de las entidades locales, cuando la LRHL establezca dicho recurso.

Capítulo 2, «Impuestos indirectos». Ingresos obtenidos por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, recargos sobre impuestos indirectos de otros entes públicos e impuestos indirectos extinguidos.

También recoge los ingresos que resulten de la cesión del impuesto sobre el valor añadido a favor de las entidades locales cuando la LRHL establezca dicho recurso.

Igualmente, recoge los ingresos que se puedan derivar de la cesión de los impuestos especiales sobre fabricación y consumos específicos, cuando la LRHL establezca dicho recurso.

Capítulo 3, «Tasas y otros ingresos». Comprende los ingresos obtenidos por tasas (ya sea por prestación de servicios públicos, por la realización de actividades o por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local), contribuciones especiales, precios públicos, venta de bienes que no sean inmovilizado, multas, recargos, intereses de demora, etc.

Se recogen, como reintegros de operaciones corrientes, los ingresos realizados en la tesorería de la entidad local o de sus organismos autónomos, originados por reintegros de ejercicios cerrados (aquellos producidos en ejercicio distinto a aquel en el que se reconoció la obligación), por operaciones corrientes. Por el contrario, los reintegros del presupuesto corriente se imputarán al propio presupuesto de gastos con cargo al que se hubiesen reconocido las respectivas obligaciones, minorando el importe de estas, así como el de los pagos correspondientes.

Se recogerán en este capítulo, igualmente, los ingresos derivados de actuaciones de urbanización: canon de urbanización (aportaciones exigidas a través de una norma con rango de ley de las Administraciones públicas competentes a los peticionarios de licencias o propietarios de los terrenos para implantar infraestructuras complementarias a la urbanización que se desarrolle) y cuotas de urbanización (aportaciones exigidas por la entidad local a los propietarios de los terrenos para urbanizar al objeto de financiar los gastos de urbanización tales como abastecimiento de agua, alcantarillado, alumbrado público, pavimentado de vías, encintado de aceras, etc.).

En este capítulo deben recogerse también los ingresos por aprovechamiento urbanístico, principalmente los derivados de la sustitución en metálico de los aprovechamientos urbanísticos correspondientes a la entidad local.

Se recogerán finalmente los ingresos correspondientes a indemnizaciones derivadas de contratos de seguros de no vida.

Capítulo 4, «Transferencias corrientes». Ingresos de naturaleza no tributaria, percibidos por las entidades locales sin contraprestación y destinados a financiar operaciones corrientes. Por conceptos y subconceptos, se diferenciarán las transferencias en función de los agentes que las conceden. Asimismo, se diferenciarán las que tengan carácter finalista.

En este capítulo se incluirán las transferencias a favor de las entidades locales correspondientes a la participación en tributos del Estado de las entidades excluidas del modelo de cesión de impuestos estatales y las transferencias correspondientes a la participación en el fondo complementario de financiación establecido por la LRHL a favor de las entidades locales incluidas en el citado modelo de cesión.

Asimismo, se recogerán los importes reconocidos por el Estado a favor de las entidades locales en concepto de compensación por beneficios fiscales en tributos locales concedidos por normas estatales con rango de ley.

Capítulo 5, «Ingresos patrimoniales». Recoge los ingresos de naturaleza no tributaria procedentes de rentas de la propiedad o del patrimonio de las entidades locales y sus organismos autónomos, así como los derivados de actividades realizadas en régimen de derecho privado; entre otros, los intereses de anticipos y préstamos, los intereses que devenguen los depósitos monetarios en bancos y cajas de ahorro efectuados por las entidades locales, los beneficios obtenidos por la enajenación de títulos y valores que integran las inversiones financieras y las diferencias positivas de cambio.

Se incluirán tanto los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades y entidades dependientes de la entidad local como los correspondientes a sociedades y entidades en las que la entidad local sea un mero partícipe. A tales efectos, se entenderá que la sociedad depende de la entidad local cuando la entidad local o sus entes dependientes participen en su capital social de forma mayoritaria, dispongan de derechos de voto mayoritarios en la sociedad, tengan derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad, o cuando el administrador único o alguno de los miembros del consejo de administración de la sociedad hayan sido designados en su calidad de miembros o consejeros por la entidad local o sus entes dependientes.

Se incluirán en este capítulo los ingresos obtenidos de derechos de investigación o explotación otorgados por las entidades locales y, en general, los derivados de todo tipo de concesiones y aprovechamientos especiales que estas puedan percibir, entre otros, el canon que corresponda percibir de los concesionarios a los que la entidad local confíe la gestión de un servicio público, conservando su titularidad.

También se incluirá el derecho económico o el ingreso de la contraprestación a favor de la entidad local por la cesión de terrenos de su propiedad para su uso, con fines edificatorios, por el superficiario durante el tiempo que se establezca por los planes o convenios correspondientes, revirtiendo a la entidad local dichos terrenos y edificaciones cuando se produzca la extinción del derecho.

E) Operaciones de capital

Capítulo 6, «Enajenación de inversiones reales». Ingresos provenientes de transacciones con salida o entrega de bienes de capital propiedad de las entidades locales o de sus organismos autónomos, tales como venta de terrenos, edificios, patrimonio municipal del suelo, etc.

Se incluyen en este capítulo también los ingresos realizados en la tesorería de la entidad local o de sus organismos autónomos, originados por reintegros de ejercicios cerrados (aquellos producidos en ejercicio distinto a aquel en el que se reconoció la obligación) por operaciones de los Capítulos 6 y 7. Los reintegros del presupuesto corriente se imputarán al propio presupuesto de gastos con cargo al que se hubiesen reconocido las respectivas obligaciones, minorando el importe de estas, así como el de los pagos correspondientes.

Capítulo 7, «Transferencias de capital». Ingresos de naturaleza no tributaria, percibidos por las entidades locales sin contraprestación, destinados a financiar operaciones de capital. Por conceptos, se diferenciarán las transferencias en función de los agentes que las conceden. Asimismo, se diferenciarán las que tengan carácter finalista.

Dentro de este concepto, se distinguirán, mediante un subconcepto, las subvenciones que perciban las entidades locales de la Administración general de la comunidad autónoma y que estén afectadas a la amortización de préstamos y otras operaciones financieras a corto o a largo plazo concertadas por aquellas entidades.

F) Operaciones financieras

Las operaciones financieras tanto a corto (por plazo no superior a un año) como a largo plazo (superior a un año) se recogen en los Capítulos 8, «Activos financieros», y 9, «Pasivos financieros».

Capítulo 8, «Activos financieros». Este capítulo recoge el ingreso que obtienen las entidades locales y sus organismos autónomos por la enajenación de activos financieros, tanto del interior como del exterior, cualquiera que sea la forma de instrumentación y su vencimiento.

Los reintegros de anticipos de sueldos y salarios y demás préstamos al personal se recogerán en los conceptos 830, «Préstamos a corto plazo. Desarrollo por sectores», y 831, «Préstamos a largo plazo. Desarrollo por sectores».

Igualmente, este capítulo debe recoger la devolución de depósitos y fianzas constituidos por las entidades locales, siempre que hayan sido objeto de tratamiento presupuestario.

El artículo 87, «Remanente de tesorería», recogerá, a lo largo del ejercicio, las aplicaciones a presupuesto del remanente de tesorería que se utilice como medio de financiación de modificaciones de crédito, y diferenciará por subconceptos la parte destinada a gastos con financiación afectada de la destinada a gastos generales.

Capítulo 9, «Pasivos financieros». Recoge la financiación de las entidades locales y sus organismos autónomos procedente de la emisión de deuda pública y de préstamos recibidos, cualquiera que sea la moneda en la que estén nominados, su naturaleza y plazo de reembolso.

Las operaciones financieras citadas se incluyen por su importe efectivo, minorado, en su caso, por las diferencias negativas que se aplican al concepto 399 de ingresos.

Además, se imputarán los depósitos y fianzas ingresados en metálico en las cajas de las entidades locales o sus organismos autónomos, cuando hayan sido objeto de tratamiento presupuestario.

3.4. APLICACIÓN PRESUPUESTARIA

En el estado de gastos, la aplicación presupuestaria vendrá definida, al menos, por la conjunción de las clasificaciones por programas y económica, a nivel de grupos de programas o programa y concepto o subconcepto, respectivamente. En el caso de que la entidad local opte por utilizar la clasificación orgánica, la aplicación presupuestaria vendrá definida por la conjunción de las clasificaciones orgánica, por programas y económica (la denominación de «aplicación presupuestaria» ha sido introducida por la nueva Orden EHAC/3565/2008, de 3 de diciembre, con la finalidad de sustituir la antigua denominación de «partida presupuestaria», que sigue recogida en otros textos legales como el TRLRHL y el RD 500/1990, con la finalidad de evitar posibles confusiones con la «partida» con el nivel de desagregación del subconcepto económico y mantener también una definición homogénea con la LGP).

Desde la modificación del artículo 167 del TRLRHL realizada por la Ley 8/2013, de 26 de junio, ha quedado derogada la posibilidad de la estructura simplificada que podían aplicar las entidades locales con población inferior a 5.000 habitantes.